

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO NO.:** 110013103038-2023-00527-00  
**ACCIONANTE:** ALBIN RULBIN ALONSO GUTIÉRREZ  
**ACCIONADO:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE  
PENSIONES - COLPENSIONES

**ACCIÓN DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA**

---

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela instaurada en nombre propio, por la señora ALBIN RULBIN ALONSO GUTIÉRREZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.384.373 de Villavicencio contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, con el fin de que se le protejan sus derechos fundamentales de petición y a la seguridad social.

**PETICIÓN Y FUNDAMENTOS**

Para la protección de los mencionados derechos, la accionante solicita:

- "1. Se DECLARE** que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** me ha **VULNERADO** el derecho fundamental de **PETICIÓN** y de **SEGURIDAD SOCIAL EN PENSIÓN** según se pruebe en el siguiente proceso como resultado de su **OMISIÓN** consistente dar respuesta de fondo, clara y concreta a la Petición tramitada el 05 de mayo de 2023, bajo el Radicado 2023\_6636408, mediante la cual se solicitaba la **CORRECCIÓN Y ACTUALIZACIÓN DE HISTORIA LABORAL Y/O REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES**.
- 2. En consecuencia, se CONDENE** al (sic) **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** a que en un tiempo perentorio proceda a emitir respuesta de fondo, clara y concreta a la Petición tramitada el 05 de mayo de 2023, bajo el Radicado 2023\_6636408, corrigiendo y actualizando en debida forma mi historia laboral y/o reporte de semanas cotizadas en pensiones.
- 3. Se CONDENE** a la entidad accionada a todo aquello que el señor Juez considere acreditado Extra y Ultra Petita en virtud del parágrafo 1º del artículo 281 del C.G.P.
- 4. Se advierta** a la entidad accionada de las sanciones a que habría lugar de incumplir el fallo judicial proferido."

Las anteriores pretensiones se fundan en los hechos que se compendian así:

Manifestó la accionante, que el 5 de mayo de 2023, le solicitó a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, la corrección y actualización de su historia laboral, dado que al revisarla evidenció diferentes inconsistencias.

*Señaló que la petición recibió el número de radicado 2023\_6636408, sin embargo, a la fecha no le han brindado una respuesta.*

### **TRÁMITE**

*Repartida la presente acción a este Despacho Judicial, mediante proveído de 17 de octubre del año en curso, notificado en la misma fecha, se admitió y ordenó comunicar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, la existencia del trámite; igualmente, se dispuso solicitarle que en el término de un (1) día se pronunciara sobre los hechos de esta tutela y de considerarlo procedente, realizara un informe de los antecedentes del asunto, aportando los documentos que considerara necesarios para la resolución de esta acción.*

### **CONTESTACIÓN**

**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES:** *Señaló que la petición de la accionante se atendió el 11 de agosto de 2023, con el oficio BZ2023\_6636408-2146997, por lo que solicitó se declare una carencia actual de objeto por hecho superado.*

### **CONSIDERACIONES**

*Debe determinarse si la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, ha vulnerado el derecho fundamental de petición y de seguridad social de la señora ALBIN RULBIN ALONSO GUTIÉRREZ, al no atender la solicitud radicada el 5 de mayo de 2023.*

*Si bien la señora ALONSO GUTIÉRREZ señala como vulnerado su derecho fundamental a la seguridad social, debe tenerse en cuenta que su inconformidad radica en que la accionada no ha contestado su solicitud, por lo que se estudiará concretamente el derecho fundamental de petición.*

*El artículo 23 de la Constitución Nacional consagra el derecho de petición, desarrollado por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en especial por la Ley 1755 de 2015 que sustituyó el Título II de la mencionada Codificación y que regulaba el citado derecho el cual se constituye en derecho fundamental de toda persona y en instrumento de comunicación entre las autoridades administrativas y los particulares, para lo cual el artículo 14 de la referida Ley dispuso lo siguiente:*

**ACCIÓN DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA**

**ARTÍCULO 14 Ley 1755 de 2015.** "Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

*Así el Derecho Petición permite que toda persona pueda elevar solicitudes respetuosas a las autoridades, sea en interés general o particular, y obtener pronta respuesta, lo que permite concluir, tal como lo sostuvo la Honorable Corte Constitucional (Sentencia C-542 de mayo 24 de 2005), que este derecho hace efectiva la democracia participativa, así como real la comunicación entre la administración y los particulares y conlleva no solo el poder realizar tales peticiones, sino el derecho a obtener una respuesta pronta, completa y de fondo.*

*Por tanto, frente al carácter de fundamental que le asiste al derecho de petición, y con el fin de preservar y garantizar su efectividad, ante la falta de atención de las autoridades a las solicitudes de los interesados, surge la posibilidad de acudir a la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Nacional conforme el Decreto 2591 de 1991.*

*El derecho de quien formule una solicitud en ejercicio del derecho de petición, no solo conlleva la posibilidad de dirigirse a la Administración sino además su pronta resolución, la cual, valga aclarar, no necesariamente tiene que ser favorable a las pretensiones del accionante, pero sí a que en caso de que no se acceda a lo pedido, se le indiquen las razones de tal determinación.*

*En sentencia T-377 de 2000, la Corte Constitucional relacionó los presupuestos del derecho fundamental de petición, pues con la protección a éste se garantiza la efectividad de los derechos fundamentales a la información, a la participación política y a la libertad de expresión, entre lo más relevante*

*"(...) c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*

*d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*

*e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine."*

*En este asunto, la accionante aportó constancia de la solicitud radicada de manera física el 5 de mayo de 2023, donde se evidencia que en la fecha señalada le solicitó*

**ACCIÓN DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA**

a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES la corrección y actualización de su historia laboral.

Al respecto, es claro que de conformidad con el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 la entidad accionada contaba con quince días para atender la petición; por tanto, el término para brindar una contestación a la solicitud objeto de esta controversia, feneció el 29 de mayo 2023.

Por su parte, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES indicó que mediante la comunicación BZ2023\_6636408-2146997 del 11 de agosto de 2023, atendió la solicitud de la accionante.

Si bien, la entidad accionada acreditó que de manera previa a la interposición de la acción de tutela había atendido la solicitud de la señora ALONSO GUTIÉRREZ, al revisar la respuesta, se puede determinar que la misma no atiende de fondo ni de manera clara lo solicitado por la accionante como pasa a exponerse.

La accionante solicitó la verificación de diferentes periodos comprendidos entre los años 1995 a 2022, indicando de manera puntual cuáles son los ciclos laborados objeto de revisión.

En su respuesta, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES se pronunció sobre cada uno de ellos, sin embargo, al detallarla, se puede constatar que pasó por alto pronunciarse respecto de septiembre del año 1996, empleador TEXTILES SWANTEX S.A. y el ciclo comprendido entre agosto a diciembre de 2019, con el empleador CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR.

De otro lado, en relación a la respuesta para el periodo de julio a agosto de 1996, empleador COMESTIBLES RICOS LTDA, ésta no es clara ni atiende de fondo lo solicitado.

Así las cosas, como la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES no acreditó dar una respuesta clara, precisa y que resuelva de fondo a lo solicitado por la señora ALBIN RULBIN ALONSO GUTIÉRREZ, se encuentra vulnerado su derecho fundamental de petición y por consiguiente resulta procedente ordenar su tutela.

**ACCIÓN DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA**

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO: TUTELAR** el derecho fundamental de petición de la señora ALBIN RULBIN ALONSO GUTIÉRREZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.384.373 de Villavicencio, el cual fue vulnerado por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente decisión, resuelva de fondo, clara y precisa la solicitud de la señora ALBIN RULBIN ALONSO GUTIÉRREZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.384.373 de Villavicencio, radicada el 5 de mayo de 2023, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: ADVERTIR** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, que deberá acreditar ante esta autoridad judicial el cumplimiento del presente fallo de tutela.

**CUARTO: ADVERTIR** a los extremos de esta acción, que contra la presente determinación procede la impugnación, ante la Sala Civil del H. Tribunal Superior de este Bogotá D.C.

**QUINTO: REMITIR** esta actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que el fallo no sea impugnado; conforme a lo dispuesto por el artículo 31 de Decreto 2591 de 1991.

**SEXTO: NOTIFICAR** el presente fallo por el medio más expedito, de tal manera que asegure su cumplimiento, tal como lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado electrónicamente

**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS  
JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Constanza Alicia Pineros Vargas**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 038**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **334fb57364b7bf88f5472d4afbec67fdb479f9e1c44e01aed33207cd1e453a43**

Documento generado en 24/10/2023 09:06:56 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**